



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

**LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

H A C E S A B E R:

Que el treinta y uno (31) de marzo dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN:	54498310500120210006201 P.T. No. 19.759
NATURALEZA:	ORDINARIO
DEMANDANTE	MARLEY ACOSTA PÉREZ.
DEMANDADO:	CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER
FECHA PROVIDENCIA:	TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE 2023.
DECISION:	“PRIMERO: CONFIRMAR EN SU TOTALIDAD la sentencia proferida el 11 de marzo de 2022 por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña. SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte vencida en la presente actuación respecto del recurso de apelación, la parte demandante, en acatamiento a lo ordenado por el artículo 365 del C.G. del P. En consecuencia, se fijan como agencias en derecho correspondientes a la segunda instancia, el valor equivalente a un salario mínimo mensual vigente, a cargo de la señora MARLEY ACOSTA PÉREZ, y a favor de la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

El presente edicto se desfija hoy diecisiete (17) de abril de 2023, a las 6:00 p.m.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Cúcuta

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE

Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Rad. Juzgado: 544983105001 2021 00062 00

Partida Tribunal: 19759

Juzgado: Único Laboral del Circuito de Ocaña

Demandantes: MARLEY ACOSTA PÉREZ

Demandada (o): CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER

Tema: PAGO ACREENCIAS LABORALES-PRESCRIPCIÓN

Asunto: APELACIÓN

San José de Cúcuta, **treinta y uno (31)** de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala de decisión Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 11 de marzo de 2022 por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña, dentro del proceso ordinario laboral con Radicado del Juzgado No. 544983105001 2021 00062 00 y Partida de este Tribunal Superior No. 19759 promovido por la señora MARLEY ACOSTA PÉREZ en contra de la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER.

Abierto el acto por el Magistrado Ponente, entra la Sala a deliberar y una vez conocido y aprobado el proyecto, se profirió la presente sentencia, previos los siguientes

I. ANTECEDENTES

La demandante, por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ordinaria laboral en contra de LA CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER pretendiendo que se condene a la pasiva al pago de acreencias laborales causadas durante el contrato de trabajo existente entre las partes desde el 12 de noviembre del 2015 al 11 de noviembre del 2017 y que no fueron pagadas, la indemnización consagrada en el artículo 65 CST, por no haberle cancelado, a la terminación de dicho contrato, las prestaciones sociales causadas durante el mismo, la sanción del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y aquella del doble pago de los intereses a las cesantías.

II. HECHOS

La parte demandante fundamentó sus pretensiones en los hechos narrados en el libelo demandatorio y que serán brevemente expuestos, así:

1. Que laboró para la CORPORACION MI IPS SANTANDER (OCAÑA), como auxiliar de enfermería para CORPORACION MI IPS SANTANDER (OCAÑA), en la parte administrativa de esta institución, desde 12 de noviembre del 2015 al 11 de noviembre del 2017, en un horario de 7:00 am a 12:00 pm y 2:00pm a 6:00 pm de lunes y sábado de 7:00 am a 12:00 pm.
2. Que realizaba labores tales como arreglo de consultorios médicos y dotación del mismo, asistencia en pequeños procedimientos y todas aquellas que eran encomendadas por la demandada, habiéndose pactado un salario inicial mensual de \$644.350 y con un salario final de \$897.800.
3. Que en ningún momento, mientras mantuvo su vinculación laboral, disfrutó de vacaciones, por sus labores ni se le canceló ninguna cantidad de dinero en atención a las mismas, por parte del empleador.
4. Que el 11 de noviembre del 2017, termino su vinculación laboral con la CORPORACION MI IPS SANTANDER OCAÑA, donde días siguientes firmó el acta de liquidación, la cual nunca fue cancelada por parte del empleador.
5. Que el 23 de noviembre del 2017, le exige al demandado el pago de la liquidación por sus labores realizadas, a lo cual le contestaron que en los días siguientes le serían consignadas en su cuenta de nómina, donde le cancelaban su salario respectivo, lo cual a la fecha no ha sucedido.
6. Que nunca recibió por parte del empleador, dotación especial para realizar las labores que se le eran encomendadas, no se le consignó lo correspondiente a un año de cesantías ni intereses a las cesantías, ni la última prima de servicios, causadas en los últimos meses laborados, ningún tipo de indemnización por la no cancelación de estos dineros.

III. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Notificada de la demanda presentada en su contra, LA CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER dio contestación a la misma en debida forma, aceptando la falta de pago de las acreencias laborales expuesta, oponiéndose sin embargo a la pretensiones de la demanda, exponiendo los motivos en los cuales se fundan los leves incumplimientos presentados por la CORPORACIÓN MI IPS SANTANDER, respecto al pago de la liquidación final del contrato de trabajo; informando que se evidencia claramente como la entidad intentó agotar las demás fuentes de financiamiento externo, para así poder tener acceso al sector financiero, pero dada la volatilidad del sector salud, no pudo acceder a las mismas.

Como excepciones de mérito propuso las que denominó inexistencia del derecho y prescripción.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Tramitada la Litis, el juzgado de conocimiento que lo fue el Único Laboral del Circuito de Ocaña, en providencia de fecha 11 de marzo de 2022, resolvió DECLARAR la existencia de una relación laboral entre la parte demandada, CORPORACIÓN MI IPS SANTANDER, en calidad de empleador, y la parte demandante, MARLEY ACOSTA PÉREZ, en calidad de trabajadora, cuyo contrato de trabajo se desarrolló desde el 12 de noviembre de 2015 al 11 de

noviembre de 2017; sin embargo, declaró como probada la excepción de prescripción propuesta por la pasiva, y en consecuencia, la absolvió de las pretensiones condenatorias incoadas en su contra.

Para fundamentar esta decisión, el Juez A quo manifestó que no existía duda respecto de la existencia del contrato de trabajo entre las partes, ni de los extremos temporales del mismo, o de las acreencias laborales debidas por parte de la empleadora a la trabajadora, habiendo procedido a estudiar la excepción de prescripción propuesta por aquella, indicando que la demanda se presentó el día 6 de abril del año 2021, tal y como consta en la carátula de radicación de la misma, por lo que la demandante podía reclamar los derechos que se causaran como mínimo a la fecha del 6 de abril del año 2018; y, al ser aceptado que el contrato de trabajo finalizó el 11 de noviembre del año 2017, no fue posible imponer en cabeza de la demandada, obligación de pago alguno.

VI. RECURSO DE APELACIÓN- DEMANDANTE

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandante interpuso en su contra recurso de apelación, manifestando que frente a la interrupción de la prescripción como lo dice el artículo 489 del Código Sustantivo de Trabajo, el simple reclamo escrito el trabajador recibido por el empleador acerca de un derecho debidamente determinado interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente; que es así que dentro del proceso se adjuntó una citación o una reclamación ante el Ministerio de trabajo, el cual se cita a la Corporación Mi IPS Santander, el día 9 de octubre de 2018, ante la Inspección de Trabajo ubicada en el barrio del Tamaco, para que asista el doce del mes de diciembre del 2018.

Que lo anterior demuestra que, en efecto, fue interrumpido el término prescriptivo corriendo nuevamente a partir de la notificación del 9 de octubre del 2018, con la primera citación que se le hace la notificación a Mi IPS Santander, de la cual la entidad hace omisión y no se presentan y se da por fallida la audiencia de conciliación en la oficina de trabajo.

VII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto que antecede, y sin que las partes ejercieran su derecho a presentar alegatos de conclusión, una vez cumplido el término para el efecto, procede la Sala a resolver el asunto conforme a las siguientes,

VIII. CONSIDERACIONES

Competencia. La Sala asume la competencia para decidir el recurso de alzada teniendo presente lo previsto en el artículo 66A del C.P.T y de la S.S., que fue adicionado por el artículo 35 de la ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en la sentencia C-968 de 2003.

Conforme a los argumentos sostenidos por el Juez A quo y a los concretos motivos de inconformidad planteados en el recurso de apelación, el problema jurídico que concita la atención de la Sala se reduce a determinar si se encuentra probada en este caso la excepción de prescripción total de los derechos laborales en cabeza de la señora MARLEY ACOSTA PÉREZ, la cual fue declarada como probada por el juzgador de primera instancia y en consecuencia, es menester absolver a la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER de las pretensiones incoadas en su contra.

Aclara la Sala que no existe discusión en esta instancia acerca de la existencia del contrato de trabajo entre las partes, cuyos extremos laborales fueron declarados desde el día el 12 de noviembre de 2015 al 11 de noviembre de 2017, sin que en su contra se presentara reparo algo, así como respecto de las acreencias laborales debidas por la empleadora a la trabajadora, y que fueran debidamente aceptadas por la pasiva en su contestación a la demanda.

Así las cosas, procede la Sala a estudiar si en este caso dichas acreencias se encuentran afectadas por el fenómeno extintivo de la prescripción, teniendo en cuenta lo alegado por la parte demandante en su recurso de apelación, referente a que se interpuso el reclamo ante el empleador, en los términos del artículo 489 del CST, en tanto en el expediente digital, a folio 5 del archivo “004 Anexos proceso de Marley”, obra prueba de la citación a conciliación realizada mediante Ministerio del Trabajo y que, a su juicio, sirve para interrumpir y renovar el período de prescripción.

Al respecto, los artículos 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo y 150 del Código de Procedimiento de Trabajo y al respecto disponen:

“Art. 488.- Regla General. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto”

Art. 489.- Interrupción de la prescripción. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono acerca de un derecho debidamente determinado interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente”.

ARTICULO 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

De esta manera, se instituyó un mecanismo que fijó términos razonables para reclamar derechos laborales y en beneficio de la seguridad jurídica; es decir, que se limitó en forma prudente y lógica la oportunidad que tiene el trabajador para efectuar el reclamo con respecto a un derecho determinado, la cual se interrumpe por una sola vez y en un término igual de 3 años; y desde ninguna óptica desconoce ni vulnera los derechos del trabajador.

Para el presente asunto la relación laboral se reconoció finalizada el día 11 de noviembre de 2017, aspecto que no fue objeto específico de reparo por alguna de las partes, y como punto de partida significa que la prescripción para presentar la demanda se constituyó el 11 de noviembre de 2020; encontrándose en cabeza de la parte demandante la obligación de probar que en el curso de esos tres años interrumpió el término prescriptivo, pues la demanda no fue radicada sino hasta el 06 de abril de 2021.

Revisados los documentos que esgrime la actora, se evidencia que lo aportado por dicho extremo procesal, se trata de una simple citación realizada a LA CORPORACIÓN MI IPS SANTANDER para que asista a conciliación programada el 12 de diciembre de 2018 en el MINISTERIO DE TRABAJO para reclamar sobre prestaciones sociales y pago por liquidación de vacaciones, documento este que no tiene, tan siquiera, constancia de recibido por parte de dicha entidad.

Sin embargo, el elemento fundamental para establecer en qué fecha pudo haber operado alguna interrupción a la prescripción, bajo el amparo del citado artículo 489 del C.S.T., es la presentación de una reclamación al patrono de un derecho debidamente determinado y para el presente caso, no se aportó documento alguno que certificara si hubo un reclamo escrito a la empleadora y que determinara el derecho pretendido.

Además, la citación a una audiencia de conciliación no sirve para interrumpir la prescripción, sino simplemente para suspenderla conforme se lee del artículo 21 del decreto 2511 de 1998 que dice: *“Desde la fecha de recibo de la solicitud de la audiencia de conciliación laboral por parte del conciliador y hasta la culminación de la misma, no correrá el término de prescripción señalado en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo, siempre que dicho lapso no exceda de noventa (90) días. Si por cualquier circunstancia dentro del trámite previsto en el inciso anterior no se lograre la conciliación, el término de prescripción se reanudará”*.

En ese orden de ideas, conforme a dicha normatividad, el documento que tiene la entidad para SUSPENDER el término prescriptivo, por un lapso de noventa días, es **la solicitud de audiencia de conciliación laboral al conciliador** y no la citación a conciliación realizada por parte del Ministerio del Trabajo, de tal suerte, que al no aportarse tal documental en los términos señalados en la norma, no es factible entrar a verificar la fecha de su radicación y analizar el respectivo cómputo de términos del fenómeno prescriptivo, por lo que, ante la orfandad probatoria en este sentido, es dable concluir que la prescripción fue interrumpida con la presentación de la

demanda, es decir que se encuentran afectados por dicho fenómeno extintivo los derechos laborales causados con anterioridad al 06 de abril de 2018, fecha en la que ya el contrato de trabajo existente entre las partes había finalizado y por tanto, mal haría esta Sala en reconocer y ordenar el pago de suma de dinero alguna, en tanto, como se

En este sentido, no queda otro camino para esta Sala que el de CONFIRMAR en su totalidad la sentencia proferida el 11 de marzo de 2022 por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña.

Se condenará en costas de segunda instancia a la parte vencida en la presente actuación respecto del recurso de apelación, la parte demandante, en acatamiento a lo ordenado por el artículo 365 del C.G. del P. En consecuencia, se fijarán como agencias en derecho correspondientes a la segunda instancia, el valor equivalente a un salario mínimo mensual vigente, a cargo de la señora MARLEY ACOSTA PÉREZ, y a favor de la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER.

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IX. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR EN SU TOTALIDAD la sentencia proferida el 11 de marzo de 2022 por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte vencida en la presente actuación respecto del recurso de apelación, la parte demandante, en acatamiento a lo ordenado por el artículo 365 del C.G. del P. En consecuencia, se fijan como agencias en derecho correspondientes a la segunda instancia, el valor equivalente a un salario mínimo mensual vigente, a cargo de la señora MARLEY ACOSTA PÉREZ, y a favor de la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE



DAVID A.J. CORREA STEER
MAGISTRADO



NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES
MAGISTRADA